

FICHA TECNICA

1. PROCESO

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2018-148
- PONENTE:	Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – Agencia ITRC
- INVESTIGADO:	J.S. B
- CARGO:	Gestor XX Código XX Grado XX
- ENTIDAD:	DIAN
- AREA:	División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
- CIUDAD:	VILLAVICENCIO
- TEMA:	CONCUSION

2. HECHOS RELEVANTES

“El señor G.R.R, mediante queja de fecha 18 de julio de 2018 presentada en el módulo de recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones de la DIAN, denunció al funcionario **J.S.B** porque le entregó un dinero presuntamente para ayudarlo con un problema de impuestos adeudados a la entidad.

En ese orden de ideas, afirmó que le presentaron al funcionario **J.S.B.** en el año 2015 como funcionario de la DIAN, quien le indicó que eventualmente podía asesorarlo en un proceso y luego de entrevistarse y asegurarle tener acceso a los expedientes, le solicitó \$25.000.000 por supuestamente guardar los archivos del proceso, mientras **R.R.** reunía el dinero para pagarle a la entidad.

Además, agregó que, de la cantidad solicitada, le entregó al funcionario **J.S.B** la suma de \$8.000.000 en las oficinas de la empresa XXX así: \$5.000.000 en el mes de octubre y \$3.000.000 en el mes de diciembre de 2015, y también, que el servidor **S.B.** le devolvió la suma de \$4.000.000 a mediados del año 2018, después de confrontarlo por los anteriores hechos en las instalaciones de la DIAN de Villavicencio.”

3. CARGOS

“En virtud de lo anterior y con fundamento en las pruebas practicadas en sede preliminar, este Despacho citó a audiencia verbal al servidor **J.S.B** con fundamento en los artículos 161 y 175 de la Ley 734 de 2002, con el siguiente contenido:

*...encuentra la Subdirección que en este asunto el proceder fáctico a imputar a **J.S.B.** recoge los presupuestos definidos por el legislador para la falta disciplinaria del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en integración con el delito de concusión del artículo 404 de la Ley 599 de 2002 (sic), en cuanto, al parecer con ocasión de su cargo y condición de servidor público de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, presumiblemente exigió a **G.R.R.**, representante legal de la firma XXX dinero a cambio de supuestamente ayudarlo frente a la acción de cobro en curso en el expediente XXX.”*

3.DECISION 1 INSTANCIA

FECHA

11 de marzo de 2019

"Este Despacho es competente para proferir el fallo de primera instancia dentro de la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con las previsiones del Decreto 4173 del 3 de noviembre de 2011.

En atención a lo ordenado en el Artículo 142 de la Ley 734 de 2002, no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, cuya apreciación debe corresponder a las reglas de la sana crítica, según lo establece el Artículo 141 ibidem.

De igual manera, deben reunirse de manera conjunta los requisitos de legalidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, reglados en los artículos 4, 5 y 13 de la Ley 734 de 2002, los cuales es menester se encuentren debidamente acreditados dentro del sumario a partir de elementos de prueba legalmente allegados al proceso.

(...)

Se precisa que en el expediente reposan pruebas documentales, testimoniales, e inspecciones administrativas.

(...)

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Ante todo, se recuerda cómo en el pliego de cargos se dio por demostrado a partir del testimonio del quejoso **G.R.R.**, representante de XXX que el funcionario **J.S.B** le solicitó la suma de \$25.000.000 para ayudarlo en el proceso de cobro que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio le adelantaba a su empresa.

Este proceso de cobro, según se conoció, corresponde al número 201504395, iniciado por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN Villavicencio por el concepto renta 2014 y sustanciado por los funcionarios **E.Z.R** y **L.E.C.C**

Además, que, de la suma de dinero mencionada, el señor **R.R.** le entregó al funcionario **S.B** las sumas de \$5.000.000 y \$3.000.000 en los meses de octubre y diciembre de 2015 y que éste le devolvió a aquel la suma de \$4.000.000 a través del señor **Y.R.R.**

Y que para respaldar lo anterior, el señor **R.R** dijo tener unos videos de su empresa que daban cuenta de la presencia del funcionario **S.B**; que le entregó a éste unos documentos de la empresa por intermedio de la señora **F.A.C.**, quien era para ese entonces su secretaria; y que una parte del dinero se lo prestó su esposa **L.A.M.**

Sin embargo, en etapa de juicio disciplinario, el señor GUILLERMO RIVERA RAMIREZ incurrió en algunas contradicciones respecto de las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, valga decir, en cuanto a su fecha de ocurrencia, el monto de los pagos entregados al funcionario SERRANO BLANCO, el monto del dinero que éste le devolvió y el nombre de la persona que le prestó una parte de la suma de dinero.

En efecto, mientras en su declaración inicial dijo que los hechos ocurrieron en el año 2015, en su ampliación dijo que había sido en el año 2015 pero luego, cuando se le precisó que en dicho año aún no tenía la investigación tributaria, dijo entonces que *"estamos hablando del año 2016"*.

Así mismo, en la queja disciplinaria dijo que al funcionario SERRANO BLANCO le entregó las sumas de \$7.000.000 y \$2.000.000, pero en su primera declaración, primero dijo que le entregó \$3.000.000 y \$5.000.000 y luego \$3.000.000, \$5.000.000 y \$3.000.000, mientras que en su ampliación dijo que le había entregado \$3.000.000 y \$5.000.000.

De igual manera, mientras en su primera declaración dijo que el funcionario SERRANO BLANCO le devolvió la suma de \$4.000.000, en su ampliación expresó que fueron \$1.000.000 y \$3.000.000.

Y mientras en su primera declaración dijo que parte del dinero se lo prestó una amiga, quien luego dijo que fue su esposa, en su ampliación dijo que había sido una amiga de su esposa.

Todo con una evidente falta de coherencia en su relato y sin una explicación razonable del porqué de estas contradicciones, pues cuando se le hizo caer en cuenta que había incurrido en las mismas, tanto por parte del Despacho como por la defensa, acudió a su edad (60 años) y al transcurrir del tiempo desde cuando ocurrieron los hechos (año 2016), para justificarlas.

Lo anterior sumado a la negación de los hechos por parte del señor YESID RODRIGUEZ RIOS quien admitió que presentó al quejoso y al investigado, pero no en el año 2015 sino en el año 2016 y no en una cafetería sino en la esquina de la DIAN donde hay una venta de revistas. Y, además, quien desconoció de peticiones de dinero y aseveró que es falso que fue vocero de alguno de ellos, que entregó dinero, que llevó algún documento, que conoció o elaboró el escrito de desistimiento presentado por el quejoso y que por intermedio suyo se devolvió al quejoso la suma de \$4.000.000. En resumen, quien desconoció los hechos denunciados y, por el contrario, expresó su asombro frente a tales acusaciones.

También, a que RIVERA RAMIREZ no aportó los videos que tanto mencionó, a que su esposa y su entonces secretaria no asistieron a declarar y a que él conocía que el proceso de cobro estuvo a cargo de los funcionarios IDELBRANDO ZARATE RAMOS y LUIS EMIRO CAMELO CASTRO, incluso para la fecha en que supuestamente se hicieron los pagos de dinero, esto es, octubre y diciembre de 2016.

Y, así mismo, al interrogante que genera el escrito de desistimiento firmado por el quejoso RIVERA RAMIREZ, en especial, quién y por qué motivo fue elaborado, pues mientras éste afirmó que fue elaborado por el Abogado YESID RAMIREZ RIOS en la medida que el funcionario SERRANO BLANCO le iba a devolver el dinero que le había entregado, el Abogado negó conocerlo o haberlo elaborado. No obstante, el documento existe y obra en el expediente disciplinario.

DE LA TIPICIDAD DISCIPLINARIA.

Cómo se anticipó en líneas anteriores, en el auto de citación a audiencia verbal se describió que la conducta del procesado **J.S.B** recogió los presupuestos de la falta disciplinaria del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en integración con el delito de concusión del artículo 404 de la Ley 599 de 2000 porque *"exigió a **G.R.R**, representante legal de la firma XXX dinero a cambio de supuestamente ayudarlo frente a la acción de cobro en curso en el expediente 201504-395"*

Así, se dijo que estaba demostrada *"la condición de sujeto activo calificado de **J.S.B**, producto de su condición de servidor público temporal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la época de los hechos"*.

También, que *"en la conducta supuestamente desplegada por **S.B**. se materializa objetivamente el verbo rector solicitar del delito de concusión, habida cuenta exteriorizó una demanda dineraria a **G.R.R**"* Y, asimismo, que *"concorre el ingrediente relativo al abuso del cargo o de la función, concretamente el cargo porque aprovechando la condición de trabajador activo de la DIAN, **S.B**. solicitó dinero para su beneficio"*.

Sin embargo, las contradicciones en las que incurrió el señor G.R.R, generan una duda que mantiene incólume la presunción de inocencia del procesado **J.S.B** y que impone la aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*, contenido en el artículo 9º de la Ley 734 de 2002.

(...)

En armonía, a la presunción de inocencia tenemos el principio de la duda razonable, que como bien su nombre lo indica, en el evento presentarse duda durante la actuación disciplinaria, respecto de la conducta o responsabilidad del investigado, esta debe resolverse en favor del disciplinado. Esta situación ha sido reiterada, tanto la Ley 734 de 2002, como en la Ley 1015 de 2006, que señaló:

"ARTÍCULO 6o. RESOLUCIÓN DE LA DUDA. *En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla"*.

Así las cosas, la acusación típica imputada en el auto de citación a audiencia verbal de fecha 6 de noviembre de 2018 queda sin fundamento en esta decisión definitiva, siendo procedente absolver al señor **J.S.B** de la falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, integrada por el artículo 404 de la Ley 599 de 2000.

En lo demás, este Despacho se releva de desarrollar los elementos de la responsabilidad disciplinaria relativos a la **ILICITUD SUSTANCIAL** y a la **CULPABILIDAD**.

RESUEVE:

ABSOLVER al señor **J.S.B**, identificado con la cédula de ciudadanía número XXX, por la conducta imputada en el AUTO CITACIÓN A AUDIENCIA PROCESO VERBAL de fecha 6 de noviembre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en el aparte considerativo de esta decisión.”

Extracto tomado de la Resolución 17317-00003 de fecha 11 de marzo de 2019 proferido por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC